



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FMP 1169/2020/TO1/3/CFC1

Registro nro. 1536/25.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de diciembre de 2025, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los doctores Mariano Hernán Borinsky -como Presidente-, Javier Carbaño y Gustavo M. Hornos, asistidos por la secretaria actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la causa **FMP 1169/2020/TO1/3/CFC1**, caratulada: **"TORRES, Agustín y otros s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, con fecha 25 de junio de 2025, resolvió: "[r]echazar los planteos de nulidad y sobreseimiento articulados por la defensa de [M.M.G.] y [C.G.G.], sin costas (arts. 166, 167, 168, 531 y cctes. del CPPN)".

II. Contra aquella decisión la Defensa Pública Oficial de las nombradas interpuso recurso de casación, el que, denegado por el *a quo*, motivó la presentación directa ante esta instancia. Esta Sala IV de la CFCP en fecha 30/09/25 -por mayoría-, hizo lugar a la queja, declaró erróneamente denegado el recurso de casación y, en consecuencia, lo concedió (cfr. causa FMP 1169/2020/TO1/3/RH1 reg. nro. 1104/25).

La parte impugnante postuló la arbitrariedad del pronunciamiento en crisis por falta de fundamentación suficiente (art. 123 CPPN).

Precisó que el tribunal *a quo* rechazó el planteo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FMP 1169/2020/T01/3/CFC1

de nulidad invocando genéricamente los principios de preclusión y estabilidad del procedimiento.

Criticó la omisión de analizar aspectos específicos referidos a la edad de las imputadas al momento de los hechos (16 y 17 años), la aplicación indebida del régimen penal ordinario en violación a la Ley 22.278, la falta de intervención del Defensor de Menores, la ausencia de evaluación interdisciplinaria o enfoque socioeducativo, y el efecto concreto que esa omisión tenía en las posibilidades de acceder a un sobreseimiento conforme al art. 4 de la Ley 22.278.

Argumentó sobre la inaplicabilidad del principio de preclusión en materia de nulidades absolutas (art. 168 CPPN).

Consideró que los vicios denunciados constituían irregularidades graves, estructurales e insanables que nulifican todo lo actuado desde su origen.

Destacó que la pasividad de quienes eran sus defensores particulares -que no ofrecieron prueba ni formularon objeciones- no puede ser atribuida negativamente a las imputadas y que pretender que ellas soporten las consecuencias de una defensa técnica ineficaz violaría el derecho a una defensa efectiva (arts. 18 CN y 8.2.d CADH).

Remarcó que en el caso se encuentran vulnerados los principios del debido proceso, de especialidad y los derechos del niño.

Enfatizó que [M.M.G.] (16 años) y [C.G.G.] (17 años) al momento de los hechos, debían ser juzgadas bajo un régimen de responsabilidad penal juvenil, tal como lo establece la Ley 22.278 y el plexo constitucional y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FMP 1169/2020/TO1/3/CFC1

convencional vigente.

Puntualizó que no se adoptó la disposición tutelar pertinente, no se dio intervención a una Defensoría Pública de Menores e Incapaces (Ley 26.061, art. 27), no contaron con el derecho a recibir un trato acorde a su grado de desarrollo y madurez, dejándose de lado toda la normativa vigente en materia de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal.

La defensa reiteró que las imputadas fueron privadas de acceder a mecanismos alternativos contemplados en el art. 4 de la Ley 22.278, incluida la posibilidad de ser sobreseídas en caso de circunstancias personales y sociales debidamente evaluadas.

Hizo hincapié en que "...del legajo surge que existían informes sociales y de reincidencia, cuya valoración en un marco procesal juvenil podría haber permitido optar por una solución alternativa, legalmente admisible, como un sobreseimiento fundado en la falta de interés estatal en la persecución, o en la finalidad restaurativa del proceso penal juvenil".

La recurrente solicitó que se revoque el auto cuestionado, se disponga la nulidad de todo lo actuado y oportunamente se dicte el sobreseimiento de sus defendidas.

Hizo reserva del caso federal.

III. En la etapa prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. -según ley 26.374-, el Defensor Público Oficial, Dr. Enrique María Comellas, presentó breves notas sustitutivas de la audiencia, en las que mantuvo el recurso interpuesto por su colega de grado y profundizó en sus fundamentos. Solicitó





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FMP 1169/2020/T01/3/CFC1

que se haga lugar al recurso de casación deducido y se deje sin efecto la resolución impugnada.

Por su parte, la Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales, Dra. Carolina Morales Deganut, presentó breves notas en las que adhirió a los planteos efectuados por la recurrente en representación de los intereses de las hermanas [G.].

IV. Superada esa instancia procesal y practicado el sorteo de estilo, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo.

Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Para una mejor comprensión del caso, procede formular algunas precisiones con relación a los antecedentes vinculados al reclamo nulificante de la Defensa Pública Oficial de las hermanas [M.M.G.] y [C.G.G.], que motiva la intervención de esta Sala IV.

Conforme surge del requerimiento de elevación a juicio se le imputa a [M.M.G.] y a Agustín Torres haber entregado mil pesos argentinos (\$ 1.000) falsos a José María De Brito Nazareno, propietario del comercio denominado "La Bomba", ubicado en Avenida Frocham y Sarmiento de la localidad de Saladillo, a cambio de mercadería, el día 12 de febrero del año 2020, aproximadamente a las 18:35 hs., lo que produjo un detrimento patrimonial para el dueño del local (hecho I).

Hecho encuadrado a tenor de los arts. 282 y 285

Fecha de firma: 23/12/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FMP 1169/2020/T01/3/CFC1

del C.P. y estafa (art. 172 C.P.) en concurso ideal (art. 54 C.P.).

Por su parte, se le atribuye a [C.G.G.] y Axel Lautaro Elías el haber intentado entregar mil pesos argentinos (\$ 1.000) falsos a Nazareno José María De Brito, propietario del local comercial rubro verdulería "La Bomba" sito en Avenida Frocham y Sarmiento de la ciudad de Saladillo, a cambio de mercadería, el día 12 de febrero de 2020, a las 18:40 hs. aproximadamente. El hecho no se logró consumir debido a que el Sr. De Brito advirtió que el billete entregado era falso (hecho II).

Hecho calificado a tenor de los arts. 282 y 285 del C.P. y estafa (art. 172, 42 y 54 del C.P.), en grado de tentativa, en concurso ideal.

La mecánica de los hechos consistía en que "...el *investigado Elías habría alquilado el vehículo dominio JKU-953 y habría organizado emprender un viaje junto a Torres Agustín y a las hermanas [G.]*".

Concretamente "...*Las hermanas [G.] ingresaban a los comercios, realizaban las compras y cambiaban los billetes apócrifos en mercadería o en billetes de moneda nacional legal, mientras que Torres y Elías se encontraban expectantes en el automóvil o en la parte exterior del comercio*". (cfr. requerimiento fiscal de elevación a juicio, Sistema Informático "Lex-100").

Cabe aclarar que los coimputados Agustín Torres y Axel Lautaro Elías, eran mayores de edad al momento de los hechos investigados (20 y 22 años, respectivamente).

Ahora bien, una vez asumida la defensa de las hermanas (25/05/25) la Defensa Pública Oficial solicitó la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FMP 1169/2020/T01/3/CFC1

nulidad de todo lo actuado, por cuanto advirtió que al momento de los hechos atribuidos [M.M.G.] y [C.G.G.] tenían respectivamente, 16 y 17 años de edad.

Entendió que la omisión en la aplicación del Régimen Penal Juvenil (Ley 22.278) y de intervención del Defensor de Menores desde el inicio del proceso, constituía una nulidad absoluta e insanable conforme los arts. 166, 167 y 168 del CPPN.

Describió que el procedimiento violó el derecho al debido proceso y a ser juzgadas con las garantías especiales que rigen para niños, niñas y adolescentes.

Afirmó que habiendo transcurrido más de cuatro años desde la presunta comisión de los hechos, sin que se hubiera conferido intervención al Defensor de Menores, debía decretarse la nulidad y el consecuente sobreseimiento de [M.M.G.] y [C.G.G.].

Subsidiariamente, solicitó que se tenga por cumplido el tratamiento tutelar, y consecuentemente se imponga el sobreseimiento de las nombradas. Al respecto, requirió que se tengan presentes los informes ambientales del mes de agosto del año 2022.

Detalló que de los mismos surge que "...[C.G.G.], al momento del informe ambiental tenía 20 años de edad. Se encontraba desempleada. Estudiaba y vivía en el domicilio familiar, sito en calle Cuenca 2336, junto a sus padres, Claudia Rodríguez, Martín Giacometti y hermanos menores.

Por su lado, [M.M.G.], al momento del informe digitalizado, tenía 19 años, convivía junto a su familia. Padres y hermanos. Y se desempeñaba en una estética".

Agregó que a la fecha en que instó la nulidad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FMP 1169/2020/T01/3/CFC1

(17/06/25) las hermanas continuaban residiendo en el mismo domicilio juntas, trabajaban y que, no habían tenido conflictos con la ley penal y no presentaban antecedentes penales.

El Ministerio Público Fiscal se opuso a los planteos de nulidad y sobreseimiento formulados por la defensa.

El fiscal federal ante el *a quo* dictaminó que había precluido la etapa procesal para interponer la nulidad (cfr. art. 170 inc. 1 del CPPN).

Por otra parte, tampoco advirtió afectación al derecho de defensa en juicio.

Con relación al pedido de sobreseimiento, remarcó que *"...ante la instancia que nos encontramos, tampoco sería posible la solicitud de sobreseimiento incoada, salvo que la acción penal se hubiera extinguido (art. 334 CPPN), toda vez que el mismo procede durante la instrucción, siendo que en esta etapa de juicio oral y público únicamente la situación de los imputados podrá resolverse a través de una sentencia definitiva, absolviendo o condenando a cada uno de ellos pero de acuerdo a la prueba que se produzca en el debate, único momento donde la pretensión de las partes podrá ser o no corroborada con la pertinente producción de los elementos probatorios ofrecidos"*. (cfr. dictamen fiscal, Sistema Informático "Lex-100").

Llegado el momento de decidir, el tribunal *a quo*, en consonancia con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, rechazó los planteos de la defensa.

Fecha de firma: 23/12/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FMP 1169/2020/T01/3/CFC1

A los fines de fundar el temperamento adoptado, el tribunal anterior valoró que "...[c]onforme las actas que protocolizan las indagatorias de [M.M.G.] y [C.G.G.], las mismas fueron celebradas previa entrevista con su defensor, cuando ambas ya habían cumplido la mayoría de edad, esto es, siendo plenamente capaces para la realización del acto, extremo que excluye la aplicación del capítulo 6to. De la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, relativo a la intervención del Defensor Público de Menores e Incapaces".

A continuación, el tribunal a quo puntualizó que "...[n]o obstante compartir la observación del Ministerio Público Fiscal, en cuanto a la oportunidad que el ordenamiento procesal acuerda a la parte a los fines de la interposición de la nulidad hoy articulada (arts. 170 inc. 1° y 171), extremo que conduce a disponer su rechazo por aplicación del principio de preclusión, lo cierto es que tampoco se advierte vulneración al derecho de defensa en juicio que imponga decretar la nulidad alegada por la defensa".

En esa línea de análisis el colegiado sopesó que "...a partir de la interpretación que debe efectuarse con relación a la validez de los actos y al régimen de nulidades procesales, se deriva que la...ley 22.278 no establece la sanción de la nulidad ante el supuesto juzgado; el tratamiento tutelar que la misma prevé podrá conducir..., a evaluar la necesidad de aplicar una sanción o, por el contrario disponer la absolucón. Esto último, luego de celebrado el juicio oral y de, eventualmente, declarada la responsabilidad penal de las acusadas".

Fecha de firma: 23/12/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FMP 1169/2020/TO1/3/CFC1

Por los mismos argumentos, concluyó que debía rechazarse el pedido de sobreseimiento impetrado en forma subsidiaria.

Contra esa decisión, la Defensa Pública Oficial de las hermanas [M.M.G.] y [C.G.G.], interpuso recurso de casación a estudio.

II. Previo ingresar al análisis de los agravios de la recurrente, resulta pertinente recordar que la Ley 22.278 regula un procedimiento penal tutelar para menores.

El art. 2 de la citada ley establece que "...Es punible el menor de dieciséis (16) años a dieciocho (18) años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1°.

En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el artículo 4°.

Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falta de asistencia en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador".

A su vez el art. 4 de la Ley 22.278 dispone que "La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo segundo estará supeditada a los siguientes requisitos:

1° - Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FMP 1169/2020/T01/3/CFC1

2° - Que haya cumplido dieciocho (18) años de edad.

3° - Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad. Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.

Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso segundo".

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en su artículo 40 garantiza una asistencia adecuada para todo menor de quien se alegue o acuse de haber infringido las leyes penales, principalmente mediante las medidas enunciadas en el art. 2 inc. b) II y III.

En ese sentido, el art. 40 inc. 1 de la CDN, reza: "Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FMP 1169/2020/TO1/3/CFC1

Por otro lado, el art. 2 inc. b) dispone "Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: ...ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa; iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente...".

Aunado a ello, debe tenerse presente que la Ley 26.061, regula un sistema de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El art. 27 de la Ley 27.061 establece: "GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: ...c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;".

III. El examen del caso revela que la presente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FMP 1169/2020/T01/3/CFC1

causa no tramitó según el Régimen Penal de Minoridad, tal como lo establece la Ley 22.278 y el plexo constitucional y convencional vigente (cfr. Convención sobre Los Derechos del Niño -art. 75, inc. 22, de la C.N.-, Ley 22.278 y Ley 26.061).

En efecto, no fue objeto de consideración por las partes -incluida su propia defensa particular- que [M.M.G.] y [C.G.G.], fueran menores de edad al tiempo de la comisión de los hechos atribuidos en autos (12/02/2020).

Al momento de los sucesos que constituyen el objeto de imputación, [M.M.G.] tenía 16 años de edad (nacida el 17/06/2003) y [C.G.G.] tenía 17 años de edad (nacida el 14/03/2002).

Por otro lado, cabe tener especialmente en cuenta la circunstancia señalada por la recurrente en cuanto a que *"...la pasividad de quienes eran sus defensores particulares -que no ofrecieron prueba ni formularon objeciones- no puede ser atribuida negativamente a las imputadas y que pretender que ellas soporten las consecuencias de una defensa técnica ineficaz violaría el derecho a una defensa efectiva (arts. 18 CN y 8.2.d CADH)".*

De tal manera, una vez asumida la defensa de las hermanas -dado que su anterior defensor particular habría perdido contacto con sus representadas-, y habiendo transcurrido más de dos años desde la citación a juicio de las hermanas (01/02/2023), sin actividad alguna de la defensa anterior, en su presentación del 17 de junio de 2025, la Defensa Pública Oficial instó la nulidad de todo lo actuado y el consecuente sobreseimiento de [M.M.G.] y [C.G.G.].





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FMP 1169/2020/TO1/3/CFC1

Tal como lo describió la impugnante, la instrucción estuvo a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Azul y luego la causa fue elevada al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata. El proceso tramitó conforme al régimen ordinario de adultos, sin aplicación de la Ley 22.278, sin adecuación al principio de especialidad ni participación del Defensor de Menores, así como también sin sometimiento de las imputadas al oportuno tratamiento tutelar.

De la compulsa del trámite del legajo se desprende que, corrida la vista del requerimiento de elevación a juicio, la defensa no dedujo excepciones ni oposición (cfr. decreto de fecha 24/8/22, Sistema Lex-100).

Producida la citación a juicio, en los términos del art. 354 del CPPN (01/02/2023) no hay constancias de que la defensa haya efectuado presentación a los efectos de ofrecer la prueba (cfr. auto de admisibilidad probatoria, de fecha 17/03/23, Sistema Lex-100).

A lo que se suma que, recurrido el auto de procesamiento de las hermanas [G.] -dictado el 22/10/2021-, se tuvo por desistido el recurso porque su abogado defensor no compareció -art. 454 CPPN- (cfr. resolución de fecha 26/05/2022, dictada por la CFA de Mar del Plata, legajo FMP 1169/2020/2/CA1, Sistema Lex-100).

Convocada la audiencia preliminar, fijada para el 15/11/2024, el fiscal federal ante el *a quo* pidió la suspensión por cuanto las imputadas se encontraban sin representación legal y solicitó al tribunal "*se las ubique a los fines de que las mismas estén a proceso y se las ponga en conocimiento de dicha circunstancia*".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FMP 1169/2020/T01/3/CFC1

Concretamente, el MPF informó haber tomado contacto oportunamente con el Dr. Gupergui, letrado defensor de las hermanas [G.], quien le habría manifestado haber perdido contacto con sus defendidas (cfr. presentación MPF, de fecha 11/11/24, Sistema Lex-100).

Finalmente, transcurridos otros seis meses desde que el "a quo" dispuso que se las intimara a designar asistencia letrada (13/11/2024) y pasados más de dos años desde la citación a juicio de las nombradas (01/02/2023), recién el 26/05/2025 se formalizó la designación de Defensa Pública Oficial.

En el contexto antes referenciado, se advierte que la decisión objeto de impugnación no puede ser convalidada.

Pues, el caso de autos presenta atributos singulares. Las concretas características de los hechos atribuidos a las nombradas acontecidos cuando eran menores de edad (sin despliegue de violencia, con intervención de personas adultas y con relación a montos dinerarios exiguos). El tiempo transcurrido desde su ocurrencia, la falta de tratamiento tutelar oportuno y las circunstancias procesales reseñadas. Y que la Defensa Pública Oficial recién asumió la asistencia técnica de las hermanas [G.] en fecha 26/05/2025. Todo ello implica no solo la falta de cumplimiento de la normativa específica del Régimen Penal Juvenil (Ley 22.278) sino que además genera dudas razonables sobre el aseguramiento de la defensa eficaz a las imputadas en la progresividad del avance de la causa, para convalidar lo actuado a su respecto con posterioridad al dictado del auto de procesamiento (22/10/2021).

Fecha de firma: 23/12/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FMP 1169/2020/T01/3/CFC1

Cabe puntualizar que no se trata solamente de que no se las haya sometido a tratamiento tutelar oportuno, circunstancia que podría ser eventualmente subsanada a la luz de lo normado en el art. 8 de la Ley 22.278, sino que las singulares aristas del caso en estudio exceden lo previsto por ese marco normativo e imponen poner el foco en "...la pasividad de quienes eran sus defensores particulares -que no ofrecieron prueba ni formularon objeciones- no puede ser atribuida negativamente a las imputadas y que pretender que ellas soporten las consecuencias de una defensa técnica ineficaz violaría el derecho a una defensa efectiva", alegada por la actual asistencia técnica con razonable sustento objetivo en las constancias de la causa (cfr. recurso de casación).

Por consiguiente, en las particulares circunstancias del supuesto en estudio, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado con relación a [M.M.G.] y [C.G.G.] con posterioridad al auto de procesamiento dictado a su respecto (cfr. arts. 166, 167, inc. 3°, 168 -segundo párrafo- y 172 del C.P.P.N.) y, en consecuencia, ordenar la reanudación del término de la instancia de apelación a las nombradas y remitir las actuaciones al tribunal "a quo" a sus efectos.

Por ello, propicio al Acuerdo: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de [M.M.G.] y [C.G.G.], **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado con relación a [M.M.G.] y [C.G.G.] con posterioridad al auto de procesamiento dictado a su respecto (cfr. arts. 166, 167, inc. 3°, 168 -segundo párrafo- y 172 del C.P.P.N.) y, en consecuencia, ordenar la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FMP 1169/2020/T01/3/CFC1

reanudación del término de la instancia de apelación a las nombradas y **REMITIR** las actuaciones al tribunal "a quo" a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas en el voto que lidera el acuerdo. Pues puede observarse en este caso una omisión en el examen y resolución de cuestiones conducentes para una adecuada solución, lo que, de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad de sentencia elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, autoriza su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 316:1752; 317:1583; 319:434; 327:5668, entre otros).

II. En efecto, de la compulsa de los autos resulta que el caso no tramitó según el Régimen Penal de la Minoridad (ley 22.278) pese a que M.M.G. y C.G.G. eran menores de edad (16 años y 17 años, respectivamente) al momento de los hechos que se le imputan en esta causa. En ese sentido, corresponde señalar que no se le dio la correspondiente intervención al Defensor de Menores ni se sometió a las imputadas al oportuno tratamiento tutelar.

Al respecto, debe destacarse que la ley 26.061 (Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes) establece el Interés Superior del Niño como epicentro de su protección. Ello demanda, en lo que aquí concierne, el respeto de su condición como sujetos de derecho, su derecho a ser oído y el equilibrio entre sus derechos y garantías y las exigencias del bien común (art. 3°).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FMP 1169/2020/T01/3/CFC1

A su vez, esta norma enfatiza en el derecho del menor de edad de ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya (art. 27, inc. "c").

En otras palabras, en los procesos judiciales es de suma relevancia que la persona menor de edad se encuentre amparada por una asistencia técnica especializada en la materia, dada la particularidad de su condición y la relevancia de su interés superior como extremo que incide en la resolución del caso (cfr. mi voto en "A.S.L. s/recurso de casación", causa nro. FPO 10073/2019/2/CFC1, reg. nro. 184/24, rta. 6/3/2024, del registro de esta Sala IV).

Sobre el tópico, llevo dicho que en casos como el de autos, corresponde la intervención del órgano que se encuentra en condiciones de alegar objetivamente sobre qué es lo mejor para atender al interés de los niños que ha sido invocado en sustento del requerimiento; esto es, la Defensoría Pública de Menores e Incapaces (cfr. causa Nro. 11.430 de esta Sala IV, "PÁEZ, Natalia Geraldine s/recurso de casación", Reg. Nro. 12.666.4, rta. 23/11/09).

Es que, cuando se invoca "el Interés Superior del Niño" en los términos del artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, resulta primordial que el caso sea suficientemente sustanciado a los fines de dotar a los jueces de la información pertinente y bastante para decidir sobre lo solicitado en función del interés del niño.

En función de ello, resultaba ineludible la intervención de la Defensoría Pública de Menores e





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FMP 1169/2020/TO1/3/CFC1

Incapaces u otro órgano afín para satisfacer dicho interés, en el adecuado resguardo del derecho a ser oído del niño; pues es aquel el órgano que se encuentra en condiciones de alegar, objetivamente y de un modo no condicionado, sobre el punto; ello en tanto debe intervenir en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte la persona o bienes de los menores o incapaces y puede entablar en defensa de éstos las acciones y recursos pertinentes.

Por otro lado, la ley 22.278 regula el procedimiento penal tutelar. En ese sentido, la investigación bajo estudio encuadra en lo previsto en el art. 2° de la mencionada norma, en tanto las acusadas tenían 16 y 17 años al momento del hecho que se juzga. Dicho artículo establece que *"en esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el artículo 4°"*.

La disposición, en sí, consiste en la práctica de un procedimiento tutelar paralelo al proceso penal, tendiente a encauzar la situación del menor de edad y buscar así su reinserción social. Ello cohabita con la búsqueda de alternativas no punitivas para lograr dicho objetivo.

Esa disposición determina la obligada custodia del menor por parte del juez para procurar la adecuada formación de aquel mediante su protección integral, facultándolo a ordenar las medidas que crea convenientes para lograr dicha finalidad.

De este modo, la custodia se conceptualiza como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FMP 1169/2020/T01/3/CFC1

un periodo de observación y tratamiento de prueba sobre los avances de la conducta del menor, lo que luego resulta necesario para determinar la necesidad -o no- de la aplicación de una pena -y en su caso, su reducción-, a la vez que promueve el fin reeducador de la norma.

No obstante ello, no es dable descuidar que al momento de ser indagadas M.M.G. y C.G.G. ya eran mayores de edad y, al respecto, el art. 8 de la ley 22.278 establece: *"Si el proceso por delito cometido por un menor de dieciocho (18) años comenzare o se reanudare después que el imputado hubiere alcanzado esta edad, el requisito del inciso 3° del artículo 4° se cumplirá en cuanto fuere posible, debiéndoselo complementar con una amplia información sobre su conducta"*.

Por lo tanto, no resulta procedente el sobreseimiento propiciado por la defensa, sin perjuicio de que deba ahora brindarse el correspondiente tratamiento tutelar (cfr. art. 4, inc. 3°, ley 22.278) y contar con la asistencia de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces.

III. Por lo demás, la defensa particular que entonces asistía a las menores no apuntó el vicio señalado en el apartado que antecede y, si bien apeló el auto de procesamiento de aquéllas, el mismo se tuvo por desistido porque el abogado no compareció. A lo que debe adunarse que esa asistencia técnica no dedujo excepciones ni oposición al corrersele vista del requerimiento de elevación a juicio ni ofreció prueba en los términos del art. 354 C.P.P.N.

Así las cosas, más de dos años después de la citación a juicio se formalizó la designación de la Defensa Pública Oficial ahora recurrente, ya que el letrado que las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FMP 1169/2020/TO1/3/CFC1

asistía manifestó haber perdido contacto con M.M.G. y C.G.G.

De ese modo, tal como lo destacó la parte recurrente, *"...la pasividad de quienes eran sus defensores particulares -que no ofrecieron prueba ni formularon objeciones- no puede ser atribuida negativamente a las imputadas y que pretender que ellas soporten las consecuencias de una defensa técnica ineficaz violaría el derecho a una defensa efectiva"*.

Con ese norte, cobra virtualidad la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto lleva resuelto que *"...en una materia tan delicada como es la que concierne a la defensa en sede penal los juzgadores están legalmente obligados a proveer lo necesario para que no se produzcan situaciones de indefensión"* (Fallos: 310:1797; 342:122; entre otros).

En el mismo sentido, llevo dicho que asiste a todos los imputados el derecho a una defensa eficiente y destaqué que la defensa en juicio del acusado se ha proyectado al derecho al recurso y lo incluye, y sus titulares son -en el caso- las imputadas, a las que se les debe garantizar de manera real, efectiva y suficiente (cfr. mi voto en causa Nro. 7102 "ARGÜELLO, Carlos Ezequiel s/recurso de casación", rta el 12/11/07, reg. nro. 9532/07, del registro de esta Sala IV).

IV. Por ello, adhiero a la solución de HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de [M.M.G.] y [C.G.G.], DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado con relación a [M.M.G.] y [C.G.G.] con posterioridad al auto de procesamiento dictado a su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FMP 1169/2020/T01/3/CFC1

respecto (cfr. arts. 166, 167, inc. 3º, 168 -segundo párrafo- y 172 del C.P.P.N.) y, en consecuencia, ordenar la reanudación del término de la instancia de apelación a las nombradas y REMITIR las actuaciones al tribunal "a quo" a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, por compartir en lo sustancial los motivos expuestos por los colegas que me anteceden en el Acuerdo, adhiero a la solución de hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de [M.M.G.] y [C.G.G.], declarar la nulidad de todo lo actuado con relación a [M.M.G.] y [C.G.G.] con posterioridad al auto de procesamiento dictado a su respecto (cfr. arts. 166, 167, inc. 3º, 168 -segundo párrafo- y 172 del C.P.P.N.) y, en consecuencia, ordenar la reanudación del término de la instancia de apelación a las nombradas y remitir las actuaciones al tribunal "a quo" a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de [M.M.G.] y [C.G.G.], **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado con relación a [M.M.G.] y [C.G.G.] con posterioridad al auto de procesamiento dictado a su respecto (cfr. arts. 166, 167, inc. 3º, 168 -segundo párrafo- y 172 del C.P.P.N.) y, en consecuencia, ordenar la reanudación del término de la instancia de apelación a las nombradas y **REMITIR** las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FMP 1169/2020/TO1/3/CFC1

actuaciones al tribunal "a quo" a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen, mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Eliana Tali Mikiej, Prosecretaria de Cámara.

